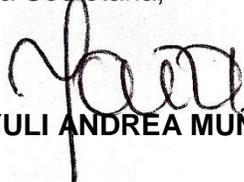


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 2 de febrero de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, a fin de que emita pronunciamiento frente al recurso propuesto en contra de la providencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 086

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00063-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7
DEMANDADO: MODESTO MACLOVIO MEDINA C.C. 87432393

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto.

ANTECEDENTES

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 871 del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la notificación por correo electrónico al demandado, entre otras disposiciones.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente de manera textual:

“El despacho se abstiene de tener por notificado al demandado y requiere a la entidad demandante por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida efectuemos la notificación del demandado, argumentando que del certificado de notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportado al expediente, no se observa que el extremo pasivo haya accedido a dicho correo.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema Mediante sentencia de tutela ha dicho:

“En ese orden al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abr/ el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué ... , dándome por notificada ese mismo d/a ... », pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que **lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el***

iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01 J.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 v 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Lev 527 de 1999, prevén que « ... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ... », esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”¹

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil al respecto ha expresado lo siguiente:

*Que la información fue efectivamente enviada lo corroboró Certicámara S.A. (habilitada por la ley 52 7 de 1999, arts. 29 y 30, mod. Dec. 019 de 2012, arts. 160 y 161), quien señaló que " ... el remitente tiene contratado el servicio de Certimsil. por lo cual y conforme con su solicitud, y con la búsqueda realizada en nuestros sistemas, se pudo evidenciar que el d/a 29 de julio de 2021 a las 9:53 e.m. hora colombiana, se envió desde el remitente administrativo@paezmartin.com, correo electrónico al destinatario triano79@hotmail.com”². Y que el mensaje fue recibido en la dirección electrónica del señor Triana, lo certificó esa misma sociedad, quien ese d/a, a las 11 :54 em, le envió a la demandante el acuse de recibo del correo en la cuenta triano79@hotmail.com, a las 9:54 am. **Si el mensaje se abrió o no es asunto que no quita ni pone ley, pues el legislador no lo estableció como requisito para considerar surtida la notificación. Al fin y al cabo, dijo la Corte Suprema de Justicia que: " ... la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”***

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la constancia de notificación personal emitida por la empresa de correos El Libertador, observamos que certifica expresamente que el mensaje de datos enviado al correo macloviomedina@hotmail.com acusa de recibo sin apertura, extrapolando la jurisprudencia aludida, es clara al manifestar que se entiende notificado personalmente cuando el mensaje de datos ingresa a la bandeja del correo electrónico y no con la apertura por parte del destinatario del correo, pues tal como lo manifiestan dichas corporaciones habilitar este proceder quedaría la notificación al arbitrio del receptor, en consecuencia, la notificación agotada dentro del proceso se encuentra ajustada a derecho tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, no es dable por parte del despacho abstenerse de tener por notificado al demandado y requerir por desistimiento tácito a la demandante para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de acción de tutela, Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Ref. Proceso verbal de perforaciones pyramid de colombia S.A.S contra Josc Guillermo Triana Sandoval, 6 de octubre de 2022, Marco Antonio Alvarez Gornez

la notificación del demandado, por el contrario corresponde tener por notificado al demandado y proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez, que no se presentaron excepciones dentro del término legal.”

Así las cosas, solicita REPONER para REVOCAR el numeral 1 y 2 del del auto N° 871 del 5 de diciembre de 2022 y se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el presente recurso.

Lo primero es indicar que inicialmente esta Judicatura, manifestó no tener por notificado al demandado MODESTO MACLOVIO MEDINA PORTILLA, por cuanto no se observa en la certificación constancia que le demandado a accedido a dicho mensaje de datos, como es exigido por la norma procesal art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, esta Judicatura, realizó en el presente caso una interpretación desacertada de la disposición procesal, toda vez que se tuvo como iniciador al destinatario del correo electrónico, siendo correcto que la norma procesal al indicar *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, hace referencia expresa a lo que la Corte expuso claramente en la jurisprudencia que trajo a colación el recurrente, *“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”*

Es por ello que le asiste la razón al recurrente al advertir que no fue acertada la interpretación de la Judicatura, y en consecuencia se ordenará revocar los numerales PRIMERO y SEGUNDO del interlocutorio N° 871 del 5 de diciembre de 2022, y revisado nuevamente el memorial aportado el 28 de septiembre de 2022 por la parte ejecutante, contratada con la jurisprudencia estudiada, se debe tener por notificado conforme lo dispone el art 8 de la Ley 2213 al demandado MODESTO MACLOVIO MEDINA PORTILLA, el 9 de mayo de 2022 y cuyos términos corrieron del 12 al 26 de mayo de 2022 para presentar excepciones y del 12 al 19 de ese mismo mes y año, para realizar el pago de la obligación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del interlocutorio N° 871 del 5 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

CUARTO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (**\$485.000**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 011 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974b9ddb62a2c804fc9f7641eec9d4932b229f77c5d754f0a6da339658a29f9**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>